



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00184-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante : **EFREN EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ**  
Demandado : **INVERSIONES JM SANTA TERRESITA S.A.S Y LUIS ALBERTO SANTODOMINGO MARTÍNEZ**  
Radicado : **2020-00184-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el juzgado que por auto del 05 de abril de 2024, se ordenó requerir por segunda vez a la sociedad **INVERSIONES JM SANTA TERRESITA S.A.S**, para que remitiera las pruebas ordenadas.

No obstante, se advierte que estas se encontraban en el correo electrónico recibidas, sin que se hubiera llevado a cabo su cargue en el aplicativo tyba.

Así las cosas, encontrándose las pruebas allegadas, **FÍJESE** la hora de las 10:30AM, del día miércoles 05 de junio de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21247171>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN  
JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dfb9f2d2b7846ee7233901d7c0c45a1af11985ec7b797c87ca1cf312a4a2cf**

Documento generado en 16/04/2024 11:31:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con número de radicado No. 2021-00328 en el cual se realizará un control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y en donde además se ordenará la notificación física al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 16 de 2024.

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : COLFONDOS S.A..  
Demandados : LUIS BERNARDO COTES ROJAS.  
Radicado : 2021-00328.

El numeral 5 del artículo 42 del CGP, establece que dentro de los poderes del Juez se encuentra el de "adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)". Así mismo, se tendrá en cuenta lo regulado en el artículo 132 ibidem, que previó el control de legalidad, una vez agotada cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del mismo.

En este sentido, se observa que, mediante auto del 29 de septiembre del 2022, notificado por estado del 30 de septiembre del 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordénese a los apoderados una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Sin embargo, analizado el expediente, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ha sido notificada en debida forma, puesto la parte actora no conoce el canal digital del mismo, y solo tiene una dirección física, dirección en la que la parte ejecutante, es decir, AFP COLFONDOS S.A., solo que se le envió la citación para notificación personal, faltando así la notificación por aviso, siendo esta procedente.

Por lo que se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 29 de septiembre del 2022, notificado por estado del 30 de septiembre del 2022, y ordenar notificar en debida forma a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: EFECTÚESE el CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO,** para lo cual se deja sin efectos el numeral primero del auto de fecha 29 de septiembre del 2022, notificado por estado del 30 de septiembre del 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado LUIS BERNARDO COTES ROJAS,** del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022, en la a la dirección aportada con la demanda Carrera 38 No. 28-43 de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 ext. 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757048916f0afc086efd81d5a823104de627e0809bc5a6b9c9b4943e1c06cd36**

Documento generado en 16/04/2024 03:24:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00213 promovido por la señora JOSEFINA OÑORO MOLINA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., esta última contestó el requerimiento efectuado en audiencia de fecha 27 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOSEFINA OÑORO MOLINA  
Demandado: UGPP  
Radicación: 2022-00213

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se verifica que las pruebas documentales decretadas de forma oficiosa por el Despacho en audiencia de fecha 27 de febrero de 2024, respecto a la demandada UGPP, ya se encuentran incorporadas al expediente, razón por la que resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a las partes de las pruebas documentales decretadas de forma oficiosa por esta Agencia Judicial en la audiencia de fecha 27 de febrero de 2024, visibles en archivo 25 del expediente digital.

**SEGUNDO: FÍJESE** la hora 2:00PM, del día lunes 27 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:*

<https://call.lifesizecloud.com/21235243>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccf0f70052c855b98ae9248a30ee929de10999dc6b2d733bea8f4cadceb30d2**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que en el proceso No. 2022-00324-00, debe reagendarse la hora de la audiencia fijada para el 06 de mayo de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso : ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante : JOSE NICOLAS DE AGUAS SANABRIA**  
**Demandado : UGPP**  
**Radicado : 2022-00324-00**

Revisado el informe secretarial que antecede **REAGÉNDESE** la hora de las 02:30PM, del día lunes 06 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituirse en la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21247357>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b0210d277a8a322b57dd09b0da8d7a0d7f88829ca1438c061aa54f5ad167ed**

Documento generado en 16/04/2024 11:31:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2023-00034-00, informándole que debe reprogramarse la fecha de la de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **JOHANNA MARIA GUZMAN SOTO**

Demandado: **AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA – ADI**

Vinculada: **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **2023-00034.**

Revisado el informe secretarial que antecede y **FÍJESE** la hora de la 01:30PM, del día martes 07 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/20639762>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd9f9d8cec0cb2e66b32b3a150cc7d68cdbcb44a4996becf3cdc6c48f7b2d3c**

Documento generado en 16/04/2024 11:31:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2023-00057 promovido por el señor IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con respuestas remitidas por la demandada y el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Barranquilla conforme a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 2023-00057

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se verifica que las pruebas documentales solicitadas por el Despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024 ya se encuentran incorporadas al expediente, razón por la que resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los Artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora 11:00AM, del día miércoles 29 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:*

<https://call.lifesizecloud.com/21234778>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e3f00c19a434928234c9da8c4cd86d2990b6bb640b69f44ddee28917da8bf4**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2023-00156-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante : **NELSY ESTHER VILORIA MENDOZA**  
Demandado : **COLPENSIONES**  
Radicado : **2023-00156-00**

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha, se advierte de la contestación de la demanda, que resulta necesario integrar a terceros interesados a la presente litis.

El artículo 61 del CGP establece:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

De los hechos de la demanda y la contestación considera este Despacho que se cumplen los requisitos del artículo 61 del CPTySS y por tanto, resulta necesario vincular a este proceso a la señora KELLY ESTHER MOLINA MOLINA, y al menor KENNETH ALÍ ROLONG MOLINA, quien actuará a través de la primera.

Se notificará entonces de manera personal la presente providencia a los vinculados KELLY ESTHER MOLINA MOLINA, y al menor KENNETH ALÍ ROLONG MOLINA, al correo electrónico [elsykatherinepalacio@hotmail.com](mailto:elsykatherinepalacio@hotmail.com).

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.

En ese sentido, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INTEGRAR como litisconsorte necesario a la señora KELLY ESTHER MOLINA MOLINA, y al menor KENNETH ALÍ ROLONG MOLINA, quien actuará a través de la primera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE de manera personal la presente providencia a la señora KELLY ESTHER MOLINA MOLINA, y al menor KENNETH ALÍ ROLONG MOLINA, al correo electrónico [elsykatherinepalacio@hotmail.com](mailto:elsykatherinepalacio@hotmail.com).

Envíese para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

En este sentido, la notificación personal de las integradas se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personaría adjetiva a la Doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA y a la Doctora ADRIANA NIEVES ARZUAGA C.C. No. 1.065.642.000 de Valledupar T.P. No. 356.931 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN  
JUEZ**

*Proyectó: N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 ext. 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881c841bb2bce8cbe1102b69c1b51f26759ecf946cee247dcbf46d489ec9ff58**

Documento generado en 16/04/2024 11:31:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00203 promovido por la señora INES MARIA QUINTERO DE LOPEZ contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., las integradas NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: INES MARIA QUINTERO DE LOPEZ  
Demandado: AFP SKANDIA S.A.  
Radicación: 2023-00203

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que se aportó contestación a la demanda por parte de las integradas NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Respecto a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por haber sido presentada en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida.

En relación a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se verifica que la misma fue presentada de forma extemporánea, comoquiera que la demanda le fue notificada por medios electrónicos en la calenda 28 de febrero de 2024, de conformidad a lo normado en el Art. 74 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, por lo que el término feneció el día 15 de marzo de 2024, sin embargo, se evidencia que la demandada, a través de su apoderada judicial, presentó la contestación el día 15 de marzo de 2024 a las 4:53PM, es decir, por fuera del horario laboral (Acuerdo No. CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023), por lo que se entiende radicado el día hábil siguiente, esto es, 18 de marzo de 2024, extemporáneamente.

Ahora bien, examinadas las contestaciones aportadas, en las cuales se indica que la demandante cotizó tiempos para el sector público u oficial en la extinta CAJANAL, concluye el Despacho, teniendo en cuenta el objeto de la presente demanda, con fundamento en el Artículo 61 del CGP, el cual es aplicable a esta especialidad por remisión directa del Artículo 145 del CPT y de la SS, que se hace necesario vincular al presente trámite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., como litisconsorte necesario, con el fin que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

Igualmente, resulta necesario que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO remita con destino al proceso Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL de la demandante señora INES MARIA QUINTERO DE LOPEZ, identificada con C.C. No. 26.044.185, por lo que se oficiará en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522, portador de la T.P. No. 290.752 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a la Dra. LEIDY KATHERINE GOMEZ BUITRAGO, identificado con C.C. No. 1.013.615.989 y T.P. 259.073 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: OFICIAR** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que se sirva remitir con destino al presente proceso Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL de la demandante INES MARIA QUINTERO DE LOPEZ, identificada con C.C. No. 26.044.185. Por secretaría, líbrese la comunicación del caso.

**SÉPTIMO VINCÚLESE** como litis consorte necesario dentro del presente proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. a través del correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

Para tal efecto remítase copia digital del presente proceso al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la Ley 2213 de 2022 y el Art. 74 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*E.M.J.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50c3abb28294730b79a1fd339b56c2c84c2ad8760fae733d50ea02deaaf1ee1**

Documento generado en 16/04/2024 11:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2023-00238-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante : **JANET OTERO MIRANDA**  
Demandado : **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR**  
Radicado : **2023-00238-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, la demandada **COLPENSIONES** contestó en su oportunidad. **AFP PORVENIR**, no hizo lo propio.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **AFP PORVENIR**.

**TERCERO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

**CUARTO: FÍJESE** la hora de las 02:00PM, del día martes 04 de junio de 2024 llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21210655>.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor MAURICIO AGUSTÍN MOVILLA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.714.228 y TP No. 57.397 como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN  
JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3018a10d60c85f0bae13134a57dce91145b4fb81b385b7b661b7216c1291e199**

Documento generado en 16/04/2024 11:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2023-00242-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Abril Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante : **XIOMARA MENDOZA CASTELLANOS**  
Demandado : **MISION INDUSTRIAL LTDA y COLPENISIONES**  
Radicado : **2023-00242-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, la demandada **COLPENISIONES** contestó en su oportunidad. Y **MISION INDUSTRIAL LTDA** contestó de manera extemporánea.

Advierte el despacho de la contestación de la demanda presentada por COLPENISIONES, la necesidad de vincular a terceros interesados al presente proceso. Sin embargo, en relación con las partes individualizadas debe señalarse que, en lo que respecta Cooperativa de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa Atlántica LTDA, la parte demandante presentó oficio No. 0223700472211, en el que sostiene que la sociedad se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada, hecho que fue constatado en consulta de RUES, en la que se evidencia que la última renovación de matrícula mercantil fue en el año 1997, por lo que resultaría inane vincular a un tercero que no tiene personería jurídica.

En lo que respecta a CONFECIONES VIVIAN LTDA, revisada en detalle la demanda, advierte que con esta sociedad no se desarrollo ningún hecho de la demanda, tampoco hay documento alguno que acredite relación con la demandante, en el poder no obra pretensión alguna dirigida contra esta, entendiéndose que fue un lapsus en que se incurrió en las pretensiones 6 y 7 de la demanda, por lo que no hay lugar a su vinculación.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**PRIMERO: NO ACCEDER** a la integración de las sociedades COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA, y CONFECCIONES VIVIAN LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **MISION INDUSTRIAL LTDA**, al haberse presentado de manera extemporánea.

**CUARTO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

**QUINTO: FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día jueves 20 de junio de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21211783>.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J. y al Doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.732.845 y T.P. 247.625 del C.S. de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.143.500 y T.P. 75.585 CSJ, como apoderado de **MISIÓN INDUSTRIAL LTDA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0a686d87b1f498b8c2a2b9a3ac5f525ac8feb3e531cd70bc58dbd27122c2c8**

Documento generado en 16/04/2024 11:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2024-00012, informándole que, a la fecha, la accionada no ha emitido respuesta alguna respecto del cumplimiento del fallo de tutela. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia : ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante : MAURO BARRAZA DE LA ROSA**  
**Accionado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.**  
**Radicación: : 2024-00012-00**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que no obra en el plenario prueba alguna del cumplimiento del fallo de tutela proferido por la suscrita.

De vieja data, la Corte ha señalado que el incidente de desacato tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela y de las respuestas allegadas al despacho, no se evidencia que en efecto ello haya ocurrido, se decretaran las siguientes pruebas.



**RESUELVE**

En mérito de lo expuesto el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a las accionadas que integran la entidad **EJERCITO NACIONAL** y a la que por competencia corresponda, remita la respuesta a la solicitud presentada por el accionante **MAURO BARRAZA DE LA ROSA** en relación con el pago los sueldos de los meses de **NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y ENERO 2022**. Para lo anterior, se le concede el término de tres (03) días

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al accionante, **MAURO BARRAZA DE LA ROSA**, a efectos de que informe al despacho si recibió respuesta a la petición formulada a la accionada, en relación con el pago los sueldos de los meses de **NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y ENERO 2022**

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte incidentada que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurriría en **DESACATO** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó: N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739e006d31a4748ac2f788dd7068baef478af6d0b05f9a71414546e265a8d622**

Documento generado en 16/04/2024 11:56:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2024- 051, instaurado por el señor DAGOBERTO RODELO ESCOBAR contra ARL SURAMERICANA SA, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, abril 16 del 2024.  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: DAGOBERTO RODELO ESCOBAR.  
Demandado: ARL SURAMERICANA SA.  
Radicado: 2024 - 051-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la ARL SURAMERICANA SA.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ARL SURAMERICANA SA, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora DAGOBERTO RODELO ESCOBAR contra ARL SURAMERICANA SA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada ARL SURAMERICANA SA, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co). Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

**TERCERO:** TÉNGASE al Dr. Mario Alberto Alarcón Pabón como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA RUIZ CELEDON  
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3920c424529c591dc19c4ca67edc26612ba5f8517f1aeb54dc0944065f1429f**

Documento generado en 16/04/2024 03:30:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA:</b> ACCION DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b> 2024 – 072
<b>ACCIONANTE:</b> MATILDE CASTRO MEJIA
<b>ACCIONADO:</b> NUEVA EPS

En Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada por el señor MATILDE CASTRO MEJIA obrando en nombre propio y se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

*“PRIMERO. – Yo MATILDE CASTRO MEJIA me encuentro afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS.*

*SEGUNDO. – Soy un paciente, diagnosticado con PIE DIABETICO CON ULCERA diagnóstico es doloroso además que sin el tratamiento adecuado por mi edad empeora rápidamente poniendo en riesgo mi SALUD y mi integridad física. Este diagnóstico ha sido tratado con distintos tipos de curaciones y terapias y como se puede leer en la historia clínica ninguna ha sido efectiva, por lo cual MI MEDICO TRATANTE me formulo con el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, la razón de su formulación es que este medicamento (que además es el único medicamento inyectable que existe), actúa directamente sobre el mecanismo de acción del organismo que me permite aspirar a una epitelización de una ulcera tan compleja como esta, además en Colombia de acuerdo al registro INVIMA tiene la indicación de “coadyuvante en procesos de regeneración epidérmica en úlceras de la piel, úlceras de origen vascular y úlceras de pie diabético en estadios 3 y 4 de la clasificación Wagner con un área superior a 1 cm<sup>2</sup>” y su acción estimula a nivel celular la fisiología de la cicatrización con los siguiente beneficios: a) Controla y estimula la proliferación del fibroblasto, queratinocito y células endoteliales vasculares, así como la migración celular ( ). b) Promueve la diferenciación celular y estimula la sobrevivencia celular ante episodios o agresiones metabólicas (protección celular) (1). c) La dosis de 75 µg administrada tres veces por semana mejora la granulación y disminuye el tiempo de curación (1) ( ). d) El uso de FCEhr es una alternativa costo-efectiva, reduciendo en un 39% las amputaciones y permitiendo ganar 0,65 AVAC frente a la terapia convencional además de que es una alternativa con respecto a la terapia de apósitos alternativos, que no actúan directamente sobre el mecanismo de acción de la ulcera sino solo su soporte o ambiente*

*TERCERO. – Tengo problemas para obtener el tratamiento formulado por el especialista FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales, este medicamento que según la resolución 2292 de 2021 se encuentra dentro de la lista de los medicamentos*



*PBS (argumento que justificare y ampliare dentro de los fundamentos de derecho de la presente); este medicamento fue evaluado por los especialistas que crean esta lista, encontrando que la relación costo beneficio es altísima, siendo comprobado científicamente que este medicamento es verdaderamente efectivo en el manejo de diagnósticos como el que me aqueja, haciéndolo entonces un tratamiento que garantiza una recuperación real permanente y en corto tiempo lo cual necesito con urgencia . NUEVA EPS. no garantizan la entrega del medicamento; Estoy siendo gravemente vulnerado en mis derechos, ya que las obligaciones de NUEVA EPS. no se pueden quedar solo en la emisión de órdenes y prescripciones, ellos deben garantizar que estas órdenes se hagan efectivas logrando que sus afiliados reciban la atención que requieren. Estos incumplimientos por parte de la EPS me manteniéndome bajo un dolor constante y con el riesgo de sufrir daños irremediables dado la gravedad de mis úlceras y heridas.*

*CUARTO: - De igual forma señor juez, manifiesto ante usted que mi calidad de vida es cada vez menor por los incumplimientos de NUEVA EPS. quienes al no autorizar los 24 VIALES prescritos y no garantizar la entrega efectiva de los medicamentos está siendo negligente e incumpliendo con sus obligaciones de garantizar mi acceso a todos tratamientos que los especialistas prescriban con urgencia para ayudar a mejorar mi salud.*

*QUINTO. - Los deberes del NUEVA EPS. no se agotan con la simple expedición de fórmulas es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas, es verdaderamente reprochable que a la fecha aún tenga pendiente la entrega de este tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT*

*SÉXTO. - El no suministro del tratamiento adecuado por parte de NUEVA EPS. desconoce mi derecho a la salud y la pone en constante riesgo, Esta situación agrava mi diagnóstico y la efectividad del tratamiento médico que el especialista desea brindarme, pierdo mi adherencia y el tratamiento no será efectivo; sin este tratamiento mis úlceras están empeorando y mi situación se está haciendo más gravosa reduciendo mi calidad de vida a un punto en que no puede realizar actividades normales como dormir o moverme debido al dolor he incomodidad que estas úlceras causan”*

#### **DERECHOS VULNERADOS:**

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la Seguridad Social, la Salud, Vida en condiciones.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a la a la seguridad social, la salud, vida en condiciones dignas. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada, para que inmediatamente se le suministre el tratamiento médico integral que necesita con urgencia, por lo que solicita se ordene a la NUEVA EPS, hacer la entrega completa del tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT 24 - EPIPROT.



### **ACTUACION PROCESAL:**

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 2 de abril de 2024, recibido en este Despacho mismo día, fue admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico dirigido para el efecto a la dirección electrónica para el efecto el 6 de febrero de 2024, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

La accionada NUEVA EPS dio contestación indicando, se declare la improcedencia de la acción de amparo constitucional argumentando lo siguiente:

*“Usuario(a) MATILDE CASTRO MEJIA, registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra en estado ACTIVO en régimen SUBSIDIADO teniendo acceso a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS.*

*Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.*

*Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2366 DE 2023 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.*

*Señor juez, se aclara que siempre ha sido la voluntad de NUEVA EPS cumplir puntualmente las citas, medicamentos y procedimientos en salud que les sean prescritas por los médicos tratantes, en el caso en particular no ha sido la excepción, conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que, hemos procedido a hacer seguimiento junto con el área de salud de Nueva E.P.S para que realice el análisis y validación correspondiente, y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado.*



*Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales.*

*No obstante, es de anotar que el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS, La Corte Constitucional ha indicado que los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo, al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.*

*No está demás recordar, que atendiendo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley, situación que se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “onus probando incumbit actori”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y “reus in excipiendo fit actor”, y el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa. Se indica al paciente y al despacho que constamos con canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial.*

*No se observa dentro de los documentos aportados, prueba que acredite que el accionante haya solicitado el servicio hasta el día de hoy, fecha en la cual seguramente ha debido ser superado el impase que comenta.*

*Señor juez, es inadmisibles responsabilizar a las EPS por la inobservancia del afiliado en sus deberes y obligaciones señalados en la Ley 100 de 1993, como actor del sistema.*

*Nos encontramos indagando mediante trámites administrativos internos para lograr la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve, no debe esto ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Pues, se itera, no existe registro de petición relativa, ni es aportada como prueba en la presente acción.*

*Vistas así las cosas, más allá de la grave y penosa enfermedad que aqueja la salud de la parte accionante, no debe resultar posible acceder a las súplicas de*  
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





*amparo tutelar elevadas por la actora, habida consideración que no se encuentra acreditada la presunta vulneración de los derechos fundamentales acusados por aquélla por parte de la EPS accionada, pues no se evidencia en este caso ninguna actuación activa u omisiva por parte de Nueva EPS que indique, a modo de certeza, que dicha entidad no adelantó los trámites necesarios para satisfacer la prestación del servicio médico a la tutelante, en aras de evitar un menoscabo a su salud y a su vida en general, toda vez que las pruebas aportadas al plenario no son demostrativas de tales conductas negativas endilgadas a la EPS, así como tampoco permiten colegir que la accionante, previo al ejercicio de la tutela, hubiera acudido a los canales de atención de la entidad para el reclamo del servicio diagnosticado para su tratamiento y que además en dichos canales le hubieran negado tal servicio”.*

Y seguidamente hace la solicitud que se declare improcedente la acción constitucional de amparo.

## **II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **1. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

### **2. MARCO JURÍDICO:**

#### **ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA.**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.



### 3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El artículo 49 del estatuto superior reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, que también es un servicio público a cargo del Estado.

Cabe destacar que inicialmente en cuanto a la naturaleza del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consideraba que dicha garantía era un derecho prestacional, vale decir su fundamentalidad dependía de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, pudiendo ser protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal, sin embargo a partir de la sentencia T-016 de 2007, se cambió y amplió la tesis y se dijo que los derechos fundamentales están revestidos de valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. No obstante, en la sentencia T-760 de 2008 se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*

### 4. CASO CONCRETO.

En el subexamine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental a la Seguridad Social, la Salud y la vida digna que considera vulnerado por las accionadas en consecuencia, se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS En consecuencia, se ordene a la entidad accionada, para que inmediatamente se le suministre el tratamiento médico integral que necesita con urgencia, por lo que solicita se ordene, hacer la entrega completa del tratamiento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG EPIPROT 24 viales , EPIPROT.

Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Formato de formula médica expedida el 7 de febrero de 2024, por la IPS MI RED BARRANQUILLA, en la que se describe como paciente a la señora MATILDE CASTRO MEJIA, nombre del medicamento formulado; FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG (EPIPROT), presentación POLVO LIOFILIZADO, dosis; 3 VECES POR SEMANA DURANTE 8 SEMANAS vía administración; intralesional.

Historia Clínica de fecha 9 de febrero de 2024, expedida por la MI RED BARRANQUILLA IPS SAS, en la que se indica CONTRATO: ERP: NUEVA EPS –S PAGO GLOBAL PROSPECTIVO, se indica además que la señora MATILDE CASTRO JIMENEZ es una *“paciente femenina de 58 años con antecedentes Diabetes Mellitus Tipo II con mal control Metabólico, hipertensión arterial crónica y amputación de Hallux Derecho, quien se encuentra hospitalizada bajo Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom*  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





*diagnóstico de Pie Diabético San Elian IIIVVGDF/IDSA III y osteomielitis de cabeza de segundo metatarso y de falange proximal del segundo artejo de Pie Derecho, se realizó lavado más desbridamiento quirúrgico más curetaje óseo más toma de muestra de pie diabético derecho el 5 de febrero de 2024, en ronda médica se evidencia colección con drenaje a ulcera en cara dorsal del pie por lo que se sospecha de fistula comunicativa a planta del pie rubor edema calor local pie derecho, llenado capilar limite, muñon con ulceración secretante hialina, lesión ulcerada plantar 1-2 artejo edema cuello de pie derecho por lo que se programa para nuevo lavado para destechar ulcera y se indica Factor de Crecimiento Epidermico Recombinante Humano de 75 microgramos 3 veces al día durante 8 semanas intralesional para manejo óptimo de la granulación y posterior cierre una vez el paciente haya sido dado de alta continua el manejo multidisciplinario con medicamentos anteriormente instaurado, se explica conducta a seguir quien refiere entender y aceptar. Atentos a evolución clínica”.*

Por lo tanto, dichos documentos permiten establecer que:

-La accionante es una señora de 58 años de edad.

-Que padece actualmente Diabetes Mellitus Tipo II con mal control Metabólico, hipertensión arterial crónica y amputación de Hallux Derecho, quien se encuentra hospitalizada bajo diagnóstico de Pie Diabético San Elian IIIVVGDF/IDSA III y osteomielitis de cabeza de segundo metatarso y de falange proximal del segundo artejo de Pie Derecho, padecimientos de revisten una condición penosa, grave y de especial cuidado, que afectan la su vida en condiciones normales, situación que se agrava aún más sin el tratamiento y suministro de los medicamentos que requiere para mejorar su salud, afectando su vida en condiciones dignas.

-Que requiere de tratamiento que incluye el suministro del suministro del medicamento “Factor de Crecimiento Epidermico Recombinante Humano de 75 microgramos 3 veces al día durante 8 semanas intralesional” y que su no suministro eventualmente conllevaría un riesgo para su salud e integridad física.

-Sin embargo, revisado el expediente, no avizora este Juzgado documento o constancia alguna de la que pueda inferirse mínimamente, que la accionante solicitó a la NUEVA EPS la autorización para la realización del procedimiento o tratamientos que requiere u otro servicio en búsqueda de un tratamiento integral para su estado de salud y que estos se hayan negado por parte de su prestador.

Por lo que el despacho mediante providencia del 8 de abril de 2024, dispuso oficiar a la accionante para que aportara prueba de la reclamación previa ante la Nueva EPS, de los tratamientos y el medicamento que solicita le suministre. lo cual le fue requerido mediante oficio notificado en la misma fecha sin hasta la presente se haya recibido respuesta.



Por otra parte, la accionada al dar contestación indico que se encuentra adelantando los trámites administrativos para la *consecución de la gestión que el accionante requiere*

En sentencia T-124/19, la Corte Constitucional dispuso que para poder ordenar por vía de tutela a la EPS la entrega de medicamentos o la prestación de algún servicio de salud es necesario que los mismos hayan sido requeridos de manera previa por el usuario y el prestador niegue su entrega o la orden de servicio solicitada, así lo expresó:

**“En ese orden de ideas, la Sala reitera la jurisprudencia según la cual, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a requerir el servicio ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, para exigir el amparo del derecho fundamental.**

*En otras palabras, a la fecha Medimás E.P.S. no ha negado el medicamento, por lo que mal podría derivarse la vulneración del derecho a la salud, motivo por el cual la acción presentada por el señor José Silvestre Castillo resulta improcedente. (Negrillas y subrayas del despacho)*

Por lo que en principio le asistiría la razón a la accionada, sin embargo, debe recordarse que mediante auto de fecha 2 de abril de 2024, se dispuso se le diera el tratamiento que requiere la accionante que incluye el suministro del medicamento “*Factor de Crecimiento Epidermico Recombinante Humano de 75 microgramos 3 veces al día durante 8 semanas intralesional*” y que su no suministro eventualmente conllevaría un riesgo para su salud e integridad física, y que mediante oficio de fecha 8 de abril de 2024 se solicitó a la accionada NUEVA EPS informara si a la fecha estaba cumpliendo lo ordenado, sin embargo, no se recibió respuesta, es decir, en el presente asunto, la accionada conoce de la necesidad del medicamento – tratamiento que requiere su afiliada, no existe duda de la patología que padece la accionante, así mismo que requiere especial cuidado y que el suministro del tratamiento es vital importancia, lo que implica que no se le deben colocar barreras administrativas o incurrir en rigorismos para dar la atención que requiere, pues basta con que el tratamiento o medicamento que requiere este ordenado por su médico tratante para que la entidad promotora de salud este en la obligación de suministrarlo. imponer otras exigencias en el presente caso podrían llevar a la agravación de su enfermedad y en consecuencia riesgo a su integridad física, así como la afectación a su dignidad.

Aunado a lo anterior, el día 15 de abril de 2024, mediante vía telefónica – abonado telefónico No 3107043686 número que aparece en el escrito de tutela, se contactó al señor Eber Alfonso Barrios Miranda quien se identificó además con el número de Cedula 12.595.752, e indicó que es el esposo de la



accionante y que a la fecha no le ha suministrado a su esposa el tratamiento que requiere.

Así las cosas, este despacho TUTELARÁ los derechos a la Seguridad Social, la Salud y la vida Digna invocados por la señora MATILDE CASTRO MEJIA dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra la NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental invocado por la señora **MATILDE CASTRO MEJIA** dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído suministre el tratamiento que requiere la señora **MATILDE CASTRO MEJIA** el cual incluye el suministro del medicamento “*Factor de Crecimiento Epidérmico Recombinante Humano de 75 microgramos 3 veces al día durante 8 semanas intralesional*”, y hasta cuando la condición que exige su uso por el paciente sea superada

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04437715d2be9533f2b658c6ea4cc6fc69e2cae66a2c599d2bfde86481fa231**

Documento generado en 16/04/2024 12:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez, a su despacho la Acción de Tutela radicada bajo el no. 08001-31-05-012-2024-00074-00 instaurada por la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, en nombre propio, contra el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, devuelta por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Cuarta de Decisión Penal, siendo recibido el expediente respectivo en la fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 08001-31-05-012-2024-00074-00

Accionante: PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO

Accionado: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, se verifica que mediante auto de fecha 03 de abril de 2024 se resolvió ordenar la remisión inmediata del expediente contentivo de la presente acción constitucional, a la Oficina Judicial De Reparto De Barranquilla, para que dispusiera su asignación Al Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala De Decisión Penal, en consideración a las reglas de reparto contenidas en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrolladas entre otras en el Decreto 1983 de 2017.

Sin embargo, a través de auto de fecha 05 de abril de 2024 la Sala Cuarta de Decisión Penal del H. Tribunal Superior, M.P. Dr. AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE, dispuso la devolución de la acción de tutela al determinar que este Juzgado si es competente para su conocimiento.

De conformidad a lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia pronta y efectiva de la accionante, y, la celeridad con que esta revestido este trámite constitucional, esta Agencia Judicial admitirá la presente acción de tutela, al verificarse igualmente que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; no sin antes dejar constancia que aunque el proveído fue proferido en fecha 05 de abril de 2024, solo hasta esta calenda (16 de abril de 2024) el Despacho fue notificado de la anterior decisión y recibió el expediente respectivo por parte de la Secretaría Sala Penal del Tribunal Superior.

De igual forma, se denota que resulta necesario vincular a este trámite constitucional al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, tal y como se había advertido a través de auto de fecha 03 de abril de 2024, con el fin que rinda informe de todo lo que estime pertinente sobre lo manifestado en la solicitud de tutela.



En virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, en nombre propio, contra el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**TERCERO: VINCULAR** al trámite de esta acción de tutela al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rinda informe de todo lo que estime pertinente sobre lo manifestado por la accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d970edec2d62836a3f5a911befed15e934cc984d41a8768b0bbcd3fa451b11f7**

Documento generado en 16/04/2024 10:16:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Informe Secretarial: informo a usted, señora Jueza, que con radicación No 08001310501220240009200, se recibió procedente del Juzgado 11 Laboral del Circuito el expediente de Tutela con radicación 08001310501120240005400 dentro del cual se profirió sentencia 20 de marzo de 2024, encontrándose como titular del despacho el Dr. Juan Miguel Mercado Toledo, providencia que fue notificada el día 21 de marzo de 2024 y contra la cual se presentó impugnación el día 22 de marzo de 2022, sin embargo, el despacho no se pronunció respecto a la solicitud de trámite de impugnación. y en fecha 15 de abril de 2024, encontrándose como nuevo titular del despacho el Dr. Elkin Jesús Rodríguez Campo se declaró impedido para imprimirle el trámite subsiguiente fundamentado en el hecho de haberse desempeñado como Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, autoridad judicial contra la cual se presentó la acción Constitucional y por lo tanto, se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional. Así las cosas, se encuentra pendiente para decidir sobre solicitud de conceder, o no, el trámite de la impugnación contra sentencia de la acción constitucional. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 16 del 2024.

El Secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Acción de Tutela.

Accionante: DORIS ESTHER MOLINO GONZALEZ.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO (2°) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA.

Radicado: 2024 -092

Visto el informe secretarial que antecede se deberá avocar el conocimiento del trámite subsiguiente dentro de la acción constitucional, esto es, determinar si se concede o no la impugnación, por lo que se procede además a revisar el expediente y al encontrar que el Dr. Cesar Augusto García Molino en calidad de apoderado presentó impugnación al fallo de tutela proferido el 20 de marzo de 2024, dentro de los términos de ley, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado.

**R E S U E L V E.**

1. Avóquese el trámite respecto de la solicitud conceder o no la de impugnación de la sentencia de tutela de fecha 20 de marzo de 2024.
2. Concédase la impugnación presentada por la accionante DORIS ESTHER MOLINO GONZALEZ contra el fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho.
3. Remítase la presente acción de tutela a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin de que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Once (11) laboral del Circuito de Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

ITALA RUIZ CELEDON  
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136c6d08f0b1d7db74644fd92e24149a33e8f2e8eb7c752f6601aa5fdb48f82f**

Documento generado en 16/04/2024 12:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza, a su despacho la acción de tutela No 08001410500220240006602, de SANDRA PATRICIA CARRILLO MARIMON contra **LIND HOGAR SAS**, el cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de 01 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Se advierte que la tutela de remite igualmente por impedimento del Juez Once Laboral del Circuito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia : ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante : SANDRA PATRICIA CARRILLO MARIMON**  
**Accionado : LIND HOGAR SAS**  
**Vinculado : DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN HOY TRANSUNION**  
**Radicación : 2024-00066-02**

Revidado el expediente de la referencia, se advierte que el Juez Once Laboral del Circuito a través de auto adiado 15 de abril de 2024 indicó:

*se advierte que en fecha marzo primero (01) del año dos mil veinticuatro (2.024), el suscrito, dictó sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, cuando fungía como Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.*

*Ahora bien, a la voz del artículo 140 del Código General del Proceso, se encuentra impedido para seguir conociendo del presente proceso, dado que se encuentra inmerso en la causal de recusación establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso que al tenor dice:*

*“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*



2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*  
(...)"

Atendiendo lo anterior, es claro que se configura la causal de impedimento indicada por el Juez Once Laboral, debiendo este despacho, en consecuencia, declararlo fundado.

Ahora bien, en virtud de lo resuelto mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se avocará el conocimiento de la impugnación presentada.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por el Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2024 proferido por el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por **SANDRA PATRICIA CARRILLO MARIMON** contra **LIND HOGAR SAS**, vinculadas **DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **CIFIN HOY TRANSUNION**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes por estado y por correo electrónico, a través de la secretaría de este despacho judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

Proyectó: N.R.S

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699b0d7612b05fc172185349d6ce9fdc6d1fdb298ae876473f0a1eccd43badda**

Documento generado en 16/04/2024 11:31:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**